



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00118 00
DEMANDANTE: MARIA ELBA ALZATE DE ESPINOSA
DEMANDADOS: ESCUELA PARROQUIAL SAGRADOS CORAZONES –
PARROQUIA EL SANTO SEPULCRO, LA ARQUIDIÓCESIS
DE MEDELLÍN y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, el apoderado de la PARROQUIA EL SANTO SEPULCRO solicitó la declaratoria del desistimiento tácito de conformidad con lo predispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, argumentando además que tiene conocimiento que la parte demandante falleció y esto puede ser el motivo de dicho desinterés, toda vez que en la parroquia se celebraron las exequias por información del párroco.

Por su parte el apoderado de la parte demandante allega dos memoriales, el primero solicitando tiempo para recolectar la documentación requerida para iniciar la sucesión procesal por el fallecimiento de la demandante MARIA ELBA ALZATE DE ESPINOSA, y el segundo aportando poder otorgado por la señora MARÍA HAIDEE ESPINOZA ALZATE al abogado FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA para que la represente en el presente proceso en calidad de sucesora procesal por el deceso de su madre la señora MARIA ELBA ALZATE DE ESPINOSA, sin allegar el Certificado de Defunción de la Actora, ni el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA HAIDEE ESPINOZA ALZATE, con el fin de acreditar la muerte de la primera y el parentesco de la segunda frente a la actora.

Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolverse consiste en establecer si es viable jurídicamente declarar la terminación anormal del presente proceso ordinario por desistimiento tácito.

En caso de que no se declare el desistimiento tácito se verificará lo relativo a la sucesión procesal y si resulta procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTYSS.

PREMISAS JURÍDICAS

En el pasado, el ordenamiento jurídico colombiano reguló el desistimiento tácito como una de las modalidades de terminación anormal del proceso, como consecuencia de su inactividad en un período considerable. Estuvo consagrada en el artículo 346 CPC, pero fue derogada en su momento por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003. Posteriormente, la Ley 1194 de 2008, artículo 10, modificó el artículo 346 del CPC e implementó en su lugar, la figura del desistimiento tácito. La norma dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo 111. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Capítulo 111. Desistimiento tácito.

Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Parágrafo 1°. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto”.

El artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso lo siguiente:

“Adiciónase el artículo 209A.

Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

“a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.”

La constitucionalidad de ésta disposición, se plasmó en la sentencia C-713 de 2008.

Sin embargo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 626, literal a) expuso la derogatoria expresa del artículo 209A de la Ley 270 de 1996 que había sido modificado por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, artículo que se encuentra vigente a partir de la promulgación de la referida ley. Así se advierte de su tenor literal que reza:

“ARTÍCULO 626. DEROGACIONES. Deróguense las siguientes disposiciones:

a) <Literal corregido por el artículo 16 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión “y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes” del 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” del 134, las expresiones “y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130” y “sin tales formalidades” del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9o y 21 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 8o inciso 2o parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 salvo los parágrafos 1o y 2o de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión

“por sorteo público” del artículo 67 inciso 1o de la Ley 1116 de 2006; el inciso 2o del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión “que requerirá presentación personal” del artículo 71, el inciso 1o del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión “No se requerirá actuar por intermedio de abogado” del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto-ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley”. (Negritas por la Sala).

PREMISAS FÁCTICAS

En el presente proceso ordinario laboral, el 30 de agosto de 2016 se admitió la demanda, y la misma fue contestada por las accionadas COLPENSIONES (Fl. 47 y siguientes del documento 2 del expediente digital), ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN (Fl. 72 ibídem) y PARROQUIA SANTO SEPULCRO (Fl. 75 ibídem), ahora bien, mediante Auto del 13 de octubre de 2016 (Fl. 55), se da por contestada la demanda a COLPENSIONES y mediante Auto del 13 de diciembre de 2016 (Fl. 85), se da por contestada la demanda a la PARROQUIA SANTO SEPULCRO y por NO contestada a la ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN por extemporánea, mediante auto del 17 de abril de 2017 se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, fecha corregida mediante autos del 22 de abril de 2017 y reprogramada mediante auto del 18 de agosto de 2019 (Fls. 93 a 95), la cual finalmente fue llevada a efecto el 3 de octubre de 2017 (Fls. 100 a 104), en dicha fecha se ordenó oficiar a la PARROQUIA SANTO SEPULCRO y a COLPENSIONES, encontrándose ambas respuestas en el plenario Fls. 112, 115 y 117 ibídem).

Más adelante, mediante auto interlocutorio del 19 de febrero de 2019 (Fl. 132 y 133), la juez de conocimiento al considerar que incurre en causal de recusación impone la separación del conocimiento del presente procesos y lo remite a la oficina de apoyo judicial para su correspondiente Reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín correspondiéndole a este Despacho, quien, a su vez, mediante auto del 12 de agosto de 2019 (Fl. 136) acepta el impedimento planteado por la Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, avoca conocimiento y señala fecha para la audiencia, solicitándose por el apoderado de la PARROQUIA SANTO SEPULCRO el aplazamiento de la misma, solicitud a la que accede el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2019, fijando como fecha el 7 de mayo de 2020, la cual no se pudo llevar a efecto.

Para resolver, sea lo primero precisar que pese a lo consagrado en el Código General del Proceso en su artículo 317, no es viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues dicha figura resulta de resorte exclusivo para los procesos civiles y de familia, como aclaró la H. Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010. Por su importancia se cita un corto extracto:

“(…) Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia¹ creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia (…)

Así mismo, de manera reiterada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la improcedencia de dicha figura en materia laboral, entre otros pronunciamientos proferidos por la CSJ AL3085-2018, Radicación n.º 66210 del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), en un caso similar al que ahora se discute sobre el Desistimiento tácito, que se avizora que la misma es a todas luces improcedente, por su inaplicación en el procedimiento laboral entre otras razones concernientes a ese caso en particular.

En éste orden de ideas no se accederá a la solicitud de terminación anormal del proceso.

Por otra parte, en lo relativo a la sucesión procesal por el presunto fallecimiento de la demandante en el proceso de la referencia, no puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 68 del CGP “**Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.**” (Subrayas y negrilla fuera del texto), que concordado con los incisos 5º y 6º del artículo 76 del mismo estatuto que rezan: “(…) La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”, por lo anterior, como en el presente asunto ya se había presentado la demanda el hecho acaecido no pone fin al mandato y en el trámite del proceso podrá allegar poder otorgado por los sucesores procesales o este podrá ser revocado por los mismos o por los herederos del demandante, tal como reza el artículo citado, sin embargo, se advierte que tal y como lo indica el artículo 68 del CGP la sentencia producirá efectos frente a los sucesores procesales, aunque no concurren.

¹ Artículo 30 del CPL, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, y toda vez que no solo no se acredita el fallecimiento de la señora MARIA ELBA ALZATE ESPINOSA en debida forma, toda vez que brilla por su ausencia el Registro Civil de Defunción y tampoco la señora MARÍA HAIDEE ESPINOSA ALZATE acredita el parentesco con quien señala ser su madre mediante la prueba idónea, que en este caso resultaría ser el Registro Civil de Nacimiento, no se accederá a declarar la sucesión procesal en los términos referidos y por no hacer parte del proceso no se le reconocerá personería para actuar al abogado quien pretende actuar en su nombre hasta tanto acredite las calidades antes señaladas.

Se fija como fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 24 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17303989>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR la solicitud de declarar la sucesión procesal de la señora MARÍA HAIDEE ESPINOZA ALZATE respecto de la señora MARIA ELBA ALZATE ESPINOZA, tal como fue explicado en las consideraciones no se accederá a declarar la sucesión procesal en los términos referidos y por no hacer parte del proceso no se le reconocerá personería para actuar al abogado quien pretende actuar en su nombre hasta tanto acredite las calidades antes señaladas.

TERCERO: Se fija como fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 24 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17303989>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 28 del 17 de
febrero de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2